

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevados á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á Don Nicolás Salas, Teniente de Alcalde de Valdelaguna, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Val delaguna D. Nicolás Salas.

Resulta que este funcionario desempeñando interinamente el cargo de Alcalde, impuso á un vecino llamado Juan Blanco la multa de 10 rs. por cada dia que hiciese pasar su ganado por un terreno acotado propio del comun; y como se negara á satisfacer dicha multa, que por imposiciones sucesivas llegó á la cantidad de 100 rs., mandó que se le detuvieran algunas ovejas para hacerla efectiva:

Que presentándose el multado en el sitio donde estaban las ovejas detenidas, las sacó de allí contraviniendo á lo dispuesto por el Teniente de Alcalde, quien castigó esta nueva falta imponiéndole otra multa de 100 rs., según aparece de las providencias gubernativas que obran en el expediente:

Que negándose Blanco á abonar dichas cantidades, el Teniente de Alcalde le puso detenido, dando cuenta al Juzgado, á quien pedía instrucciones; y más tarde, creyendo que á este asunto podía referirse una comunicacion que el mismo Juzgado dirigió á otro Regidor, la abrió, enterándose de ella:

Que el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion de que se trata para procesar al Alcalde por tres distintos hechos: la multa impuesta al vecino Blanco, la

detencion del mismo y la violacion de la correspondencia del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió por lo que se refiere á los dos últimos extremos, negándola en cuanto á la imposicion de la multa, porque entiende que el Teniente de Alcalde adoptó una medida gubernativa dentro del circulo de sus atribuciones:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1855, según el que corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policia rural conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones superiores y ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la misma ley, que otorga á los Alcaldes la facultad de imponer gubernativamente multas con la limitacion que determina:

Considerando que al acordar la imposicion de las multas que se designan hizo uso el Teniente de Alcalde de Valdelaguna de las facultades que le confiere la ley municipal citada, adontando providencias de policia rural en el circulo de sus atribuciones, y por lo tanto cualquiera reclamacion que estas providencias susciten, ha de dirigirse á su inmediato superior gerárquico en la linea administrativa;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) uniformar las divisas de las clases de Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército así en la Peninsula como en Ultramar, con presencia de lo manifestado por la Junta consultiva de Guerra en 5 de setiembre de 1856, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los Coroneles usarán tres galones de cinco hilos con el intervalo de dos milímetros, llevándolos en el sombrero, chacó ó ros, y en la bocamanga de la casaca, levita ó abrigo con tres estrellas de ocho puntos y tres centímetros

de diámetro, bordadas por bajo de los referidos galones en la bocamanga, y debiendo ser de oro ó plata según lo fuesen los demás cabos del uniforme.

Art. 2.º Los Tenientes Coroneles usarán del mismo modo dos galones con dos estrellas; y en igual forma, con la diferencia de ser un galon de oro y otro de plata y lo mismo las estrellas, los llevarán los primeros Comandantes ó Comandantes en las armas que no se conozca más que una sola clase de ellos: los segundos Comandantes usarán los mismos galones que los primeros, pero llevando una sola estrella.

Art. 3.º Los Capitanes llevarán tres galones en la parte superior de cada brazo, formando un ángulo 60º y abierto hácia la parte inferior con igual intervalo y clase que los Jefes, y además tres estrellas colocadas en el interior del ángulo, una bajo del vértice, y las otras dos simétricamente á los lados.

Art. 4.º Los Tenientes usarán dos galones en igual forma que los Capitanes, con las estrellas en lo interior del ángulo junto á los lados de él; y los Subtenientes ó Alféreces un solo galon y una estrella bajo el vértice.

Art. 5.º Debiendo significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuviesen grado superior lo marcarán usando los galones correspondientes á dicho grado; y en el caso de ser un Capitán ó subalterno el que tuviese el grado de Jefe, lo marcará llevando tan solo en la bocamanga los galones del grado que tuviese.

Art. 6.º Las divisas en sombrero, chacó ó ros serán para los Capitanes tres sencillas, dos los Tenientes, y una los Subtenientes ó Alféreces, del ancho de cinco milímetros y de diez al intervalo de cada una.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos usarán las divisas correspondientes á los grados y empleos superiores que tuviesen, á escepcion del sombrero, chacó ó ros, en que no debiendo marcarse en ellos más que efectividades, solo llevarán las correspondientes á su empleo efectivo del cuerpo.

Art. 8.º Se prefiere el término de dos meses en la Peninsula é Islas adyacentes, y el de cuatro en las provincias de Ultramar para llevarse á efecto las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1860.—O'Donnell.—Señor...

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Juana Irure y Sanchez, hija legitima y única de D. Mighel Irure, Teniente Coronel graduado, Capitan de infanteria de Marina, que falleció por consecuencia de una lesion recibida en accion de guerra, la pensión vitalicia de 5.000 reales anuales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á siete de julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra y Marina pueda aplicarse la amplia y general amnistia por delitos políticos que me digné conceder en 1.º de mayo último; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo espuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se aplicará la general y completa amnistia mencionada á todos los individuos del ejército y armada que puedan hallarse procesados, sentenciados ó sujetos á responsabilidad por cualquiera clase de delitos meramente políticos cometidos con posterioridad al día 19 de octubre de 1856, sin que alcance de modo alguno á los delitos militares y comunes, aunque tengan conexion con los de índole política.

Art. 2.º Los que se hallen espatriados ó ausentes de España podrán volver desde luego, estén ó no procesados ó sentenciados; más para ello, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Legaciones ó Consulados de España, deberán previamente hacer ante los representantes de España ó Cónsules españoles en el extranjero el juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y á mi Real Persona y Autoridad; lo cual, acreditado en forma ante el Capitan general respectivo, obtendrán de este la declaracion del beneficio, quien la otorgará de conformidad con el dic-

támen de su Auditor; y no habiendo conformidad, consultará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para su determinación.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos puramente políticos en la mencionada forma, y los individuos que por el mismo concepto se hallen detenidos ó presos serán puestos inmediatamente en libertad sin nota, alzándose el embargo ó secuestro de bienes, si lo hubiese. Igual libertad y con iguales favorables consecuencias se otorgará á los que se hallen sufriendo condena por el espresado concepto, aunque en este caso no se devolverán á los mismos las cantidades que hubieren satisfecho por gastos de juicio y costas procesales.

Art. 4.º En ninguno de los casos espresados se otorgará la libertad sin que los interesados hagan previamente el juramento prevenido en el art. 2.º

Art. 5.º Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á las instituciones ó á la dinastía, obtendrán la libertad, si la solicitaren, prestando, antes de serles otorgada, el espresado juramento.

Art. 6.º Los artículos 2.º y 5.º no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 7.º La aplicación de esta gracia en ambos fueros mencionados compete hacerla individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, segun los casos, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó á los Juzgados especiales en que se halle radicada la causa ó sumaria, y por los cuales debiera proveerse en otro caso sentencia ejecutoria; y en cuanto á los penados, corresponde siempre hacer la aplicación á la Autoridad que haya dictado la sentencia ó fallo ejecutorio.

Art. 8.º Si en algun proceso se persiguiese al mismo tiempo un delito político con otro ó otros comunes ó militares, se aplicará esta gracia únicamente en cuanto al político, y en todo caso sin perjuicio de tercero, continuándose la sustanciación respecto á los delitos militares ó comunes, y dándose cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 9.º Las causas sobreseídas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiere recaído absolucion solo de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, espresándose el motivo como si hubiese recaído en ellas ejecutoria, con absolucion libre, sin gastos y costas del juicio alzándose por tanto los embargos y cancelándose las fianzas que aun existan.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales que hubieren abandonado sus banderas ó respectivo empleo, y se hallen ausentes de España y ahora obtuviesen la aplicación de esta gracia con los requisitos mencionados y por las Autoridades respectivas, recibirán de estas pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga, y las mismas Autoridades me darán cuenta en cada caso individualmente.

Art. 11. Los individuos que procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del ejército, de la armada y gente de mar obtuvieren la amnistía con los mismos requisitos, y no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se desertaron, se fugaron ó emigraron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á algunos de los cuerpos de su arma hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, los destinen donde tenga por conveniente para que estingan el tiempo que les falte, sin que les sirva de abono el de emigración ó ausencia.

Art. 12. Si algun individuo creyese que se le deniega individualmente la

aplicación de esta Real gracia por las Autoridades á quienes se somete, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en su respectiva Sala dictará la resolución ó providencia que juzgue correspondiente.

Art. 13. Terminada la aplicación de la amnistía, los Capitanes generales de los distritos, los de departamentos de Marina, y los Jefes de los Juzgados especiales remitirán á los Ministerios respectivos, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con espresion de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que se le estaban siguiendo, y además las observaciones que juzguen oportunas actualmente y para lo sucesivo.

Art. 14. Este Real decreto solo es aplicable en la Península ó Islas adyacentes.

Por tanto: Mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes Generales del ejército y armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostunbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

PARA LA PRÓXIMA ESPOSICION NACIONAL DE BELLAS ARTES.

(Conclusion.)

Art. 73. Visitará con frecuencia los talleres, celando que se observe en ellos el método establecido para los trabajos, y que se ejecuten estos con la exactitud y perfeccion que corresponde.

Art. 74. Presidirá las comisiones de que trata el artículo 44 de este reglamento, y siempre que lo considere necesario hará concurrir á los reconocimientos á cualquiera de los maestros de los talleres.

Art. 75. Dispondrá que los objetos de menor importancia sean reconocidos por el Oficial encargado de los talleres, comprendiendo en aquellos las plantillas que se empleen en los mismos para que siempre estén construidas exactamente con arreglo á los planos correspondientes, y en los que pondrá su V.º B.º despues del *Constame* del espresado Oficial.

Art. 76. Reconocidos los efectos que se construyan en los talleres con sujecion á lo que previenen los artículos anteriores, el Capitan del parque dispondrá sean trasladados á los almacenes que corresponda con los requisitos que para tales casos determina el reglamento de contabilidad.

Art. 77. Los resultados de todos los reconocimientos importantes deberán anotarse en un libro que tendrá el Capitan del parque con este objeto.

Art. 78. Tendrá una llave de cada uno de los almacenes donde se hallen depositados los diferentes efectos del ramo de artillería, para que pueda presenciar las entradas y salidas é intervenir con su conocimiento en los documentos que las acrediten.

Art. 79. Cuando hayan de abrirse los almacenes, lo avisará al Guarda-almacén de artillería para su debida asistencia, señalando la hora; y si esta operacion debe hacerse diariamente, fijará las en que haya de tener efecto; dando igualmente

aviso al Comandante del arsenal, como Jefe principal del mismo, para el debido conocimiento de cuanto se practique dentro de su recinto.

Art. 80. Visitará con frecuencia dichos almacenes para asegurarse de que se encuentran en ellos todos los efectos que aparezcan en las relaciones de existencias, cuidando muy particularmente estén colocadas en puntos visibles de cada clase de grupos de efectos las tablillas que espresan el número, clase, estado, procedencia ó destino de cada uno de ellos.

Art. 81. Para el cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior, los mozos de confianza que están asignados á los almacenes de artillería, sala de armas y demás establecimientos del cuerpo estarán tambien bajo las órdenes del Capitan del parque.

Art. 82. Este asistirá á la formacion de los inventarios y recuentos que por cualquiera causa se hagan de los efectos de los almacenes y talleres; será el principal responsable de la buena colocacion de ellos en los mismos, cuidando muy particularmente de que no falte de estos el libro de lo que exista en cada uno, en el cual ha de anotar las entradas y salidas el Guarda-almacén, firmando tambien dicho Capitan, con su conocimiento, asi como en los inventarios y todos los documentos, asientos y papeles en que tenga intervencion.

Art. 83. Tendrá un libro de entradas y otro de salidas, anotando en el primero todos los efectos que se reciban en los almacenes y su procedencia, y en el segundo los que se estraigan de ellos, con espresion del objeto á que se destinen; cuyas anotaciones le servirán para comprobar las cuentas del Guarda-almacén.

Art. 84. No permitirá que salgan efectos de los almacenes con destino á los talleres sin los requisitos que espresa el art. 78.

Art. 85. Para formalizar los pedidos de las primeras materias que se hagan al almacén general, ó de cualquier efecto que haya de elaborarse en otros talleres con destino al material de artillería, asi como tambien para sacar de los almacenes de este los efectos que hubiere necesidad de recomponer, se extenderán las papeletas correspondientes con sujecion á lo prescrito en el artículo 335 y siguientes del reglamento de contabilidad sustituyendo el Capitan del parque al Ingeniero; y en aquellos documentos que lo exigieren, el Guarda-almacén de artillería al Guarda-almacén general.

Art. 86. El Capitan del parque deberá tener en su oficina los libros y registros necesarios en que anotará todos los trabajos mandados ejecutar; el estado de adelanto en que se encuentran; el tiempo empleado en su total construcción; el importe que hayan tenido, y lo demás que considere indispensable para hallarse siempre en estado de suministrar al Comandante de artillería cuantas noticias le pida relativas á los trabajos de los talleres y almacenes.

Art. 87. Para los objetos indicados en el artículo anterior, el Capitan del parque tendrá un escribiente, que será uno de los Condestables de segunda ó tercera clase destinados en aquel.

Art. 88. El Oficial encargado de los talleres y el Guarda-almacén darán al Capitan del parque cuantas noticias, estados y relaciones solicite y considere necesarias para el desempeño de las funciones que le están cometidas.

Art. 89. Entregará mensualmente al Comandante de artillería las relaciones de altas y bajas ocurridas en el personal y material, como tambien en los estados trimestrales y anuales de artillería, municiones, cureña, pólvora, artificios, armas portátiles de fuego y blancas, y cualquiera noticia que sobre el ramo de artillería y en todo tiempo necesite dicho Comandante.

Art. 90. En todos los documentos de

que trata el artículo anterior pondrá su firma en el margen derecho con la ante-firma de *El capitan del parque*, y serán redactados los relativos al material con presencia de los iguales que habrá de recibir el Guarda-almacén, en los que firmará al margen izquierdo con la ante-firma de *Con mi conocimiento*, y conservará archivados en su oficina.

Art. 91. El Capitan del parque nombrará el servicio diario de los talleres, parque y almacenes; remitirá diariamente al Comandante de artillería el resumen de los partes que recibirá del Oficial de los talleres, espresando los obreros que hayan trabajado en aquellos y las novedades que ocurran en el servicio que está á su cargo; tomando tambien diaria y personalmente las órdenes respecto á los trabajos que deban ejecutarse al dia siguiente, á las variaciones en el número de obreros de la dotacion eventual, variacion de que dará cuenta al Guarda-almacén para que este la transmita al Comisario, y por último, respecto á cuanto concierne á la marcha de los talleres y operaciones de los almacenes en general.

Art. 92. Si en los trabajos de estos ocurriese una operacion para la que no fuesen suficientes los artilleros de mar y marineros del depósito solicitado por el Comandante de artillería al de arsenales y la ejecucion de ella fuese tan perentoria ó del momento que no diese lugar á ponerlo en conocimiento del primero, el Capitan del parque podrá por sí solicitar la gente que necesitare de dicho Comandante de arsenales, dando oportuna cuenta al de artillería.

Art. 93. Tendrá la facultad de castigar las faltas que cometieren los obreros y demás individuos que dependan de él, disponiendo desde luego su arresto, é imponiéndoles una multa que no exceda de dos dias de jornal segun la falta. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Comandante de artillería, el cual determinará la duracion del arresto ó su despido del taller si á ello fuese acreedor. Cuando tengau lugar estas multas dará conocimiento al Comisario del arsenal para los efectos que correspondan, participándole en ambos casos al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 94. Todas las solicitudes y reclamaciones que hagan los maestros, obreros y demás dependientes al Comandante de artillería deberán pasar por conducto del Capitan del parque.

Art. 95. Estará á su cuidado la colocacion de instrumentos que deba haber siempre para el reconocimiento de la artillería, segun se previene en el art. 33 de este reglamento.

CAPITULO XI.

De los Tenientes destinados en los parques.

Art. 96. Para la inmediata direccion é inspeccion de las labores y trabajos que se ejecuten en los talleres, parques y almacenes, habrá en cada uno de los arsenales de los departamentos y apostaderos: de la Habana y Filipinas un Teniente que se denominará *Oficial encargado de los talleres*, con las atribuciones y deberes consignados en este reglamento.

Art. 97. Este Oficial dependerá inmediatamente del Capitan del parque; teniendo autoridad sobre todos los dependientes, obreros y demás trabajadores de los talleres y almacenes, debiendo ser obedecido por estos cuanto mande relativo al servicio de los mismos, y dirigirse por su conducto las solicitudes y reclamaciones que aquellos promuevan, las cuales no podrán ser atendidas faltándoles tal requisito.

Art. 98. Visitará con frecuencia los talleres durante las horas de trabajo, asistiendo precisamente á todos los actos importantes que hayan de ejecutarse en las construcciones puestas á su cuidado.

Art. 99. Dirigirá todos los trabajos que se ejecuten en los mismos bajo las

órdenes e instrucciones que se reciba del Capitan del parque, cuidando de que se lleven á cabo con la exactitud y perfeccion que corresponde.

Art. 100. Cuidará de que los obreros asistan con puntualidad al trabajo y conserven el orden que corresponde, haciéndoles cumplir exactamente las instrucciones que para el servicio de los talleres, deben fijarse en cada uno de ellos, redactadas por el Capitan del parque, con aprobacion del Comandante de artilleria y conocimiento del Comandante Subinspector.

Art. 101. Formará y entregará diariamente al Capitan del parque el parte del número de obreros que hayan trabajado en los talleres y almacenes, con expresion del jornal de cada uno y la totalidad del importe de todos.

Art. 102. Celará que en los libros y registros que deben tener los maestros sean notos los trabajos mandados ejecutar, la entrada, salida y consumo de efectos y materiales que haya en sus respectivos talleres, con expresion de las esplicaciones que hubiesen tenido las primeras materias, y el número y clase de productos obtenidos; y que dichos maestros lleven los asientos que en los artículos de sus obligaciones se determinan.

Art. 103. Tendrá igualmente en su poder las listas y relaciones necesarias, tanto de los obreros puestos á sus órdenes y jornales que disfrutan, como de los útiles, instrumentos y muebles que existan en los talleres.

Art. 104. Al final de cada semana dará parte al Capitan del parque de las obras ejecutadas en ellos, con expresion de los jornales invertidos, quien con presencia de tales antecedentes formará un estado con separacion de talleres, en el que pondrá el V. B. el Comandante de artilleria, y por conducto del Capitan general se remitirá al Gobierno. Por fin de cada mes se reasumirán las partes dadas durante todo él, con separacion de talleres, especificando el valor á que ha salido la obra ejecutada, tomando en cuenta el precio del material empleado y jornales invertidos: estos serán dirigidos al Gobierno por el mismo conducto que los semanales. Los apostadores de la Habana y Filipinas solo remitirán al Gobierno los partes mensuales.

Art. 105. Hará además las anotaciones que considere necesarias para hallarse siempre en estado de facilitar al Capitan del parque cuantas noticias le reclame acerca de los trabajos que estén bajo su inmediata direccion.

Art. 106. Siempre que sea preciso extraer efectos de los almacenes con destino á los talleres, dispondrá que por los maestros de los mismos se redacten las papeletas necesarias al objeto, y despues de examinados pondrá en ellas su *Consentimiento* con la firma correspondiente, pasándolas al Capitan del parque para la resolucion oportuna.

Art. 107. Cuidará de que haya siempre en los talleres el completo de instrumentos necesarios; y cuando se inutilicen debidamente, dispondrá se formen las correspondientes papeletas para que sean eschuidos y reemplazados.

Art. 108. Pondrá el mayor esmero en que haya siempre el juego completo de plantillas arregladas á los planos, reconociéndolas de tres en tres meses para asegurarse no han sufrido alteracion, ó providenciar su composicion ó reemplazo en caso contrario.

Art. 109. Celará que los maestros cuiden que cada obrero conserve los instrumentos ó herramientas que se le hayan entregado, debiendo satisfacer su importe aquel que los hubiese extraviado ó inutilizado en asuntos ajenos al servicio.

Art. 110. Se presentará diariamente al Capitan del parque á la hora que este le designe, y le dará parte de las novedades ocurridas en los talleres de su direccion, tomando sus órdenes para los tra-

bajos que hayan de ejecutarse al dia siguiente.

Art. 111. Practicará todos los reconocimientos que le correspondan segun lo dispuesto en este reglamento.

Art. 112. Tendrá, respecto á los maestros, obreros y demás individuos empleados en los talleres, las facultades que se señalan en el art. 97: pero no podrá imponer á los mismos multas que excedan del importe de un dia de su salario ó jornal en inteligencia de que llegado este caso deberá ponerlo en el acto en conocimiento del Capitan del parque.

CAPITULO XII.

De los Capitanes encargados de las baterias doctrinales y escuelas de tiro.

Art. 113. Para auxiliar al Comandante de artilleria en cuantos asuntos del servicio tengan relacion con las baterias doctrinales y escuelas de tiro, habrá en cada uno de los departamentos un Capitan que se denominará *de las escuelas prácticas*.

Art. 114. Tendrá las atribuciones y deberes que se le consignan en el reglamento para la instruccion del cuerpo de infanteria de Marina: será además Vocal de la Junta facultativa del departamento; y se ocupará, por último, en cuantas comisiones de la facultad tenga por conveniente confiarle el Comandante de artilleria.

CAPITULO XIII.

De los Ayudantes de artilleria.

Art. 115. Para desempeñar las funciones de Ayudantes de artilleria de los departamentos y Secretarios de las Juntas facultativas de los mismos, habrá un Capitan en el de Cádiz, y un Teniente en los de Ferrol y Cartagena, quienes al propio tiempo funcionarán como Fiscales en las sumarias y procesos que haya que formar á los Condestables y demás empleados y dependientes del cuerpo que no tengan caracter de Oficial.

CAPITULO XIV.

De los Oficiales embarcados en los buques de guerra.

Art. 116. El Oficial del cuerpo de Estado Mayor de artilleria de la Armada que se embarque de dotacion será el Jefe inmediato de los Condestables; tendrá bajo su inspeccion y cuidado cuanto en el buque pertenezca al material de artilleria, y participará al Comandante del mismo, de quien depende, todo lo que considere útil y necesario para su mejor estado de servicio.

Art. 117. Los Comandantes de los buques facilitarán á los Oficiales de artilleria embarcados el libre ejercicio del cometido que les señala el artículo anterior; en el bien entendido que con dichos Oficiales, como responsables del perfecto buen estado de servicio del material de su arma, y como Jefes inmediatos del personal de la misma que se halle embarcado, deberán entenderse los referidos Comandantes, ya por sí, por conducto de sus segundos ó el de los Oficiales de guardia, para transmitir y que sean cumplidas las providencias que, relativas al ramo, tengan por conveniente dictar.

Art. 118. El Oficial de artilleria embarcado celará el más exacto cumplimiento de las órdenes que referentes á su ramo emanen del Comandante del buque, y vigilará constantemente que el Condestable de cargo y los demás que le estén inmediatamente subordinados desempeñen con puntualidad y acierto cuantas prevenciones se les hayan hecho respecto á la disposicion de los pañoles, conservacion del material y demás funciones de sus respectivos cometidos.

Art. 119. Confrontará con el más escrupuloso cuidado y con la posible frecuencia el pliego de cargo del Condestable con las existencias del buque, y dará cuenta al Comandante de cualquier novedad que note para la determinacion que este juzgue oportuna.

Art. 120. Asimismo, siempre que considerase conveniente el reemplazo de algunos efectos correspondientes al material del ramo, lo hará presente al Comandante para que este disponga lo que corresponda.

Art. 121. No se recibirá á bordo ningún efecto perteneciente al material de artilleria, ya proceda de reemplazo, composicion ó como aumento al cargo sin que antes sea examinado escrupulosamente por el Oficial del arma; el que se asegurará, no tan solo de su perfecto estado de servicio, sino tambien de que dichos efectos cumplen debidamente el objeto á que se destinan, para lo cual acompañará al segundo Comandante cuando los espresados efectos se reciban de los arsenales.

Art. 122. Será cargo del Oficial de artilleria embarcado la inspeccion del material, así como su buen uso y la ejecucion de todos los trabajos relativos á su ramo que disponga el Comandante del buque, en los cuales será auxiliado por el Oficial de guardia, sin cuya participacion no deberán emprenderse.

Art. 123. En el acto de un combate, como en cualesquiera otra funcion del servicio, su puesto será al lado del Comandante para que este le destine donde puedan ser más útiles sus conocimientos.

Art. 124. Despues del combate examinará todo el material de artilleria del buque, y formará una relacion de los desperfectos y averias que encontrase, con especificacion de lo que pueda recomponerse ó reemplazarse, la que pasará al Comandante para los efectos oportunos.

Art. 125. Dirigirá todas las obras de recomposicion que abordo se hagan en el material de artilleria por disposicion del Comandante, así como las operaciones de encartuchar, preparar granadas y cualesquiera otras de esta clase que frecuentemente se ofrecen en los buques.

Art. 126. Si por razones de campaña ó otra causa fuere necesario formar bateria en tierra con la propia artilleria del buque, ó otras obras de defensa, se encargará de su construccion el Oficial del arma con sujecion á las órdenes que reciba del Comandante del buque.

Art. 127. Cuando el buque vare en la costa por temporal ó otro accidente, y pudiese sacarse la artilleria, deberá el Oficial del arma mantenerse á bordo hasta que se haya evacuado esta faena, contribuyendo eficazmente á que se pongan en salvo todos los pertrechos del cargo del Condestable que se pudiesen: Si al tiempo de desembarcar los cañones ó otros efectos del material cayeren algunos al mar, contribuirá á practicar cuantas diligencias sean posibles para salvarlos.

Art. 128. El Oficial de artilleria embarcado, tan luego como se declare el buque en cuarta situacion, pasará á su Comandante y al del arma del departamento respectivo un estado de la artilleria, municiones, pólvora y artificios de fuego con que se halle dotado el buque de su destino. En estos estados se espresará el calibre, peso y longitud de las piezas, sistema á que pertenecen, procedencia de las mismas, clase de montaje en que se sirven, estado de uso en que estas se encuentren, diferentes etases de pólvora y fabricas de que proceden, el alcance medio de las mismas en el morterete de prueba, con expresion de la última fecha y punto en que tuvo lugar; de cuyos datos tomará razon por las noticias que habrán de facilitarle los Capitanes de los parques.

Art. 129. Al terminar los meses de abril, agosto y diciembre de cada año pasarán los respectivos Oficiales al Comandante de artilleria del departamento ó apostadero respectivo, ó al Director del cuerpo si el buque se hallase navegando ó estacionado fuera de la com-

prension de ellos, estados idénticos á los espresados en la anterior prevencion, manifestando en ellos la causa del alta y baja ocurrida, con respecto á la existencia que de sí arroje el estado próximo anterior; haciendo al mismo tiempo las observaciones que juzgue prudentes para llamar la atencion sobre cualquiera falta ó incidente que pueda merecer el conocimiento del Director.

Art. 130. Los Oficiales del cuerpo que se hallen embarcados quedan obligados á manifestar toda clase de modificaciones que se hayan hecho en el material del ramo á bordo del buque de su destino, así como el número de disparos que se hagan con la artilleria, espresando el objeto de estos, carga de pólvora y municion con que se efectuaron, montajes en que estaban las piezas; y siempre que sea posible se acompañarán estas noticias con la de la certeza obtenida en el tiro, retroceso, clase y número de tacos, calibre, clase y marca de la pieza, procedencia de ella, número de disparos que particularmente ha hecho cada uno, y finalmente, todas las reflexiones y observaciones que le sugiera su celo e inteligencia. Cuando los disparos sean por efecto de ejercicios doctrinales, se espresarán precisamente todas las noticias antedichas, así como la figura y dimensiones del blanco y distancia á que se colocó.

Art. 131. Los mismos Oficiales estarán obligados á visitar los buques de guerra extranjeros con quienes concurran, enterándose tan estensamente como les sea posible de la disposicion y portadores de su material de artilleria, deteniéndose con especialidad en aquellas partes de él que difieran notablemente del nuestro, participando el resultado de la visita con copia de planos ó croquis que puedan dar más fácil inteligencia al objeto que se trata de describir. Lo mismo verificarán siempre que arriben á cualquier punto extranjero donde existan parques, maestranzas ó otras fabricas de artilleria, ya sean de Marina ó del ejército, enterándose de la disposicion de los talleres, máquinas y demás aparatos destinados á la confeccion del material de artilleria, así como de las salas de armas y demás dependencias del ramo, noticiando cuanto juzgue que pueda utilizar en nuestros parques y laboratorios, y procurando en todo la mayor claridad posible. Para hacer estas visitas pedirán los Oficiales que deban hacerlas el correspondiente permiso al Comandante del buque de su destino, el que no solo se lo concederá, sino que interpondrá sus relaciones con las Autoridades extranjeras á fin de que se les facilite el competente permiso para el examen y apuntes que le sean precisos, con tal que no se opongan á las órdenes que sobre el particular tengan de sus respectivos Gobiernos.

Art. 132. Los documentos y noticias espresadas que deben facilitar los Oficiales embarcados serán dirigidas originales al Director del cuerpo por conducto del Comandante de artilleria del departamento respectivo, quien tomará notas de ellos si lo creyese necesario.

TITULO III.

CAPITULO XV.

De los talleres, parques y almacenes de artilleria.

Art. 133. Pertenece al taller de careñaje la construccion y recomposicion de toda clase de montajes, juegos de armas y demás útiles para el servicio y manejo de las piezas de artilleria en la parte concerniente á trabajos de madera, pues que los herrajes para los mismos se seguirán elaborando en los talleres respectivos.

Art. 134. Pertenece igualmente al taller de armeria la construccion y recomposicion de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego, y cuanto tenga relacion con las mismas.

Art. 135. Corresponde al taller de talabartería la construcción y recomposición de guarda-cartuchos, cananas y demás objetos de esta materia que tengan relación con la artillería, la construcción de betes y saquillos de metralla, la preparación de las granadas, la elaboración de los cartuchos, recomposición de fuegos artificiales, colocación y remoción de los proyectiles y piezas de todas clases para su perfecta conservación, y demás trabajos que hasta el día han tenido lugar en dichos parques, y cualesquiera otros que en lo sucesivo la Superioridad tenga por conveniente mandar referentes al ramo de artillería.

Art. 137. Pertenecen á los trabajos de los almacenes de pólvora, fuegos artificiales y demás del material de artillería la perfecta clasificación y colocación de todos los efectos para su buena conservación; las entradas y salidas que en todos conceptos ocurran en los mismos, así como también los asoleos, pruebas de alcances y demás operaciones peculiares á aquellos.

Art. 138. Como trabajos accesorios á estos talleres, se considerarán todos aquellos que sean necesarios para la construcción ó recomposición del material de las baterías doctrinales de experiencias y escuelas de tiro que por su naturaleza pueda ser recompuesto ó elaborado en los mismos.

Art. 139. Para el servicio de los talleres, parques y almacenes habrá en cada arsenal de departamento y apostadero de la Habana la maestranza y personal siguiente: un maestro de primera clase y otro de tercera para el taller de cureñaje; dos de segunda para el de armería, con la circunstancia de que uno de estos será de oficio armero y el otro herrero cerrajero; y uno de tercera para el de talabartería. Igualmente habrá en los espresados talleres el número de operarios permanentes que anualmente se determine, y los eventuales que á juicio de los Comandantes de artillería, y previa la conformidad del Capitán general, se consideren necesarios según las atenciones de cada taller, en los que también habrá tres peones; uno para cada taller, y dos escribientes para los tres: por último, para las atenciones del parque, su taller y almacenes, habrá un primer Condestable, otro segundo y uno tercero de primera clase; dos pañoleros de la clase de artilleros de mar, y el número de estos que hubiese desembarcados; pues que en tanto permanezcan en tal situación, se pondrán á disposición de los Comandantes de artillería cuando se necesiten para los trabajos y faenas del arma.

En el arsenal del apostadero de Filipinas habrá el número de maestros y operarios que á juicio de su Comandante general fuesen indispensables con presencia de las atenciones de sus talleres; y para el servicio del parque y almacenes un primer Condestable, otro segundo y otro tercero de primera clase; dos artilleros de mar pañoleros, y el número competente de mariferos á falta de los de aquella clase.

**TITULO IV.
CAPITULO XVI.**

Obligaciones y deberes del personal agregado al cuerpo para el servicio de los talleres, parques y almacenes, y de los primeros Condestables destinados en los mismos.

DE LOS OFICIALES DE ADMINISTRACION CON DESTINO EN LOS PARQUES DE ARTILLERIA.

Art. 140. Para la cuenta y razón de todo el material de artillería habrá en los arsenales de los departamentos y apostaderos un Oficial segundo ó tercero del cuerpo administrativo de la Armada, que se denominará *Guarda-almacen de artillería*, delegado del *Guarda-almacen general*,

Art. 141. Dicho *Guarda-almacen* lo será de todo cuanto concierne el ramo de artillería, ejerciendo por lo tanto las funciones que para los mismos están consignadas en el reglamento de contabilidad.

Art. 142. No recibirá ni entregará efecto alguno sin las formalidades que previene aquel reglamento, y sin la asistencia del Capitán del parque ó la del Comandante de artillería ó Oficial en quien este delegue sus facultades cuando aquellos efectos sean pólvora ó artificios de fuego; todo en consonancia con lo que se previene en los artículos 59, 70, 79 y 82 de este reglamento.

Art. 143. Formará los pliegos de cargo de los maestros de talleres y primer Condestable del parque, según lo prevenido en el art. 534 del reglamento de contabilidad.

Art. 144. Tendrá la oficina en la del Capitán del parque, y para que le auxilien en los trabajos de la misma tendrá á sus órdenes un escribiente.

Art. 145. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el *Guarda-almacen general* formará al de artillería un pliego de cargo de todos los efectos que existan en los almacenes del arma, así como también de las piezas, proyectiles y demás perteneciente al ramo de artillería, puesto bajo la dirección del cuerpo da Estado Mayor, entregándoles las llaves de aquellas.

Art. 146. Al fin de cada trimestre pasará á la oficina del *Guarda-almacen general*, donde con presencia del pliego de cargo y papeletas de cargo y data que durante el trimestre haya recibido del mismo, liquidará su cuenta sacando la existencia que queda en los almacenes.

Art. 147. Será de su obligación dar anual y mensualmente y por trimestres al Capitán del parque las relaciones y estados que espresa el art. 89 de este reglamento, así como cualquiera noticia que sobre el ramo de artillería y en todo tiempo necesite dicho Oficial poniendo su firma en el margen derecho de los documentos espresados.

Art. 148. De cuantos estados y noticias entregue el Capitán del parque conservará un ejemplar igual y autorizado en los mismos términos que el que archiva aquel, según lo prevenido en el artículo 90, para responder en todos tiempos de cualquier duda que pudiera ofrecerse.

Art. 149. El *Guarda-almacen de artillería* disfrutará 2.000 rs. de gratificación anual sobre su sueldo, en sustitución de las que en concepto de asoleos y apertura de almacenes de pólvora percibían los Oficiales que en representación del *Guarda-almacen general* concurrían á dichos actos, los cuales cesarán en este cometido en virtud de lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPITULO XVII.

De los maestros de talleres.

Art. 150. Los maestros de los talleres dependerán inmediatamente del Oficial encargado de los mismos, á quien respetarán y obedecerán en todo lo que fuere del servicio.

Art. 151. Vigilarán el orden de los trabajos, reconociendo con frecuencia, tanto las obras como las primeras materias, observando la marcha de su construcción, dirigiendo á los operarios, aclarándoles prácticamente las dudas que se les ofrezcan, y por último, haciéndoles cuantas observaciones les sugiera su práctica, bien para la mayor rapidez en las mismas, ó para prevenir inconvenientes que más tarde no pudieran remediarse.

Art. 152. Será de su obligación la construcción de las plantillas con arreglo á los planos, modelos ó noticias que reciba del Oficial encargado de los talleres, siendo responsables directamente de

que los efectos construidos no se diferencien en lo más mínimo de las plantillas correspondientes.

Art. 153. Procurará que reine en todas las labores la más rigurosa economía, y que no se desperdicien las primeras materias, ni se les dé aplicación distinta de la que deben. llevando las noticias necesarias para fijar el tiempo que duran las obras en total ó en parte, el valor de ellas, la cantidad de materiales empleados, y todo lo que pueda interesar á la valoración de los efectos construidos.

Art. 154. Cuidará de la policía del taller y que los trabajadores no se distraigan de sus naturales ocupaciones, ni se dediquen á obras de otra especie que las mandadas por el Oficial encargado de los talleres.

Art. 155. Llevarán noticia exacta de las obras nuevas y recompuestas que se construyan en el taller, á fin de cumplimentar en todas sus partes lo dispuesto en los artículos del reglamento de contabilidad que tratan de la *cuenta de fábricas y talleres*.

Art. 156. Como por lo dispuesto en los mismos artículos han de ser responsables de lo que contiene el pliego de cargo que determinan los 528 y 534, pondrán un especial esmero en el cumplimiento de todo lo que se previene en aquellos, cuidando de las herramientas generales del taller y las particulares para cada operación, de las cuales no se les hará cargo.

Art. 157. Corresponde á los maestros de taller hacer los pedidos para el mismo por papeletas, según se previene en el art. 106 de este reglamento; asistir á todos los reconocimientos que determina el mismo, y á los en que fuere llamado por sus Jefes.

Art. 158. Pasará lista á los obreros al entrar en el trabajo; y cuando se presente el Oficial encargado de los talleres le dará parte verbal de las novedades ocurridas, sin perjuicio de hacerlo por escrito al concluirse los trabajos, especificando el número y clase de los obreros de la dotación permanente y eventual que hayan trabajado durante el día, para el cumplimiento de lo que se previene en el art. 101.

Art. 159. Dará al Oficial encargado de los talleres semanalmente y á fin de cada mes los partes que se previenen en el art. 104, con todos los datos y noticias que sean precisas y le exija dicho Oficial.

Art. 160. Al concluirse los trabajos revisará el taller para cerciorarse de que todo queda arreglado y no se estropeada, y muy especialmente cuidará el de armería, que las fraguas queden bien apagadas; prohibiendo bajo la más estrecha responsabilidad de los maestros, el uso de los fósforos en los talleres de carpintería.

CAPITULO XVIII.

Primer Condestable del parque.

Art. 161. El primer Condestable del parque ejercerá en el taller del mismo iguales funciones que los maestros de cureñaje, armería y talabartería en los suyos.

Art. 162. Estarán á sus órdenes los Condestables, artilleros de mar, pañoleros y cuantos fueren destinados á los trabajos del parque, sobre los que tendrá, en cuanto concierne al servicio, la misma autoridad que tienen los maestros sobre los obreros.

Art. 163. Corresponde al primer Condestable extender las papeletas de los pedidos que se hagan para el taller, con arreglo á lo que se previene en el artículo 106 de este reglamento, así como también dar los partes que se determinan en los 101 y 104.

Art. 164. Será responsable de los efectos comprendidos en el pliego de cargo que le entregará el *guarda-almacen de artillería*, y cumplirá exactamente

te en su taller todo lo que está prevenido á los maestros en los suyos respectivos y determinado en las obligaciones de estos.

Art. 165. Estarán á su cargo las baterías del arsenal, celando con todo esmero del aseo de las mismas y de la buena conservación de las piezas, montajes, jaegós de armas, repuesto de pólvora para salidos y demás que comprenda el pliego de cargo correspondiente, siendo responsable al *Guarda-almacen de artillería* de los efectos puestos á su cuidado.

Art. 166. Siempre que necesitare gente para la limpieza de la batería ó otras faenas de la misma, la solicitará del Capitán del parque manifestando el objeto del pedido.

Art. 167. Dará diariamente parte por escrito al Capitán del parque de las novedades ocurridas en la batería.

**TITULO V.
CAPITULO XIX.**

Disposiciones generales.

Art. 168. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto no se oponga al presente reglamento.

Madrid 27 de junio de 1860.—Aprobado por S. M.—Mac-Crohon.

**GOBIERNO CIVIL
de la provincia de Albacete.**

Circular núm. 104.

El Gobierno de S. M., en virtud de Real orden de 14 del actual, ha dispuesto que se proceda sin demora á la formación de la estadística general de los mozos sorteados en diciembre último para la quinta del presente año, con arreglo á lo determinado en Real orden circular de 26 de noviembre de 1856.

En su consecuencia, y á fin de dar cumplimiento en esta provincia á dicha soberana resolución, espero que los Ayuntamientos formen y remitan á este Gobierno civil, antes del día 20 de agosto próximo, una relación autorizada con arreglo al adjunto modelo; cuidando muy especialmente de acompañar, en donde hubiesen ocurrido bajas, los justificantes de ellas en la forma que espresa la regla 5.ª de dicha circular, inserta en el *Boletín oficial* núm. 144 del 1.º de diciembre de 1856; pues de no hacerlo así, ó de remitir incompletos dichos comprobantes, no podrán deducirse las que carezcan de estos requisitos.

Del celo de los Ayuntamientos me prometo que no descuidarán este servicio, ni darán lugar á que llegado el día 20 de agosto sin haberlo realizado, me vea en la necesidad de dirigir apremios para cumplir las órdenes de la Superioridad.

Albacete 31 de julio de 1860.—Antonio Hutado.

Modelo que se cita.

Provincia de Albacete. Pueblo de
Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército activo en la quinta del presente año, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número según lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

Número de los mozos sorteados en diciembre de 1859.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indubidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la ley.

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario.)

ALBACETE,
IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.
San Agustín, 68.
1860.